



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 733/12

AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos sobre modificación, derogación así como establecimiento, imposición y ordenación de tributos municipales (impuestos, tasas y precios públicos) e igualmente las Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos en la forma redactado, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Texto íntegro de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos de fecha 5 de Octubre de 2011:

“3º.- APROBACION DE LA MODIFICACION, DEROGACION Y ESTABLECIMIENTO, IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES.- Dada cuenta seguidamente por parte de la Presidencia de expediente instruido al efecto para la aprobación en su caso de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de la derogación de la tasa de licencias de obra y de su ordenanza fiscal correspondiente, e igualmente del establecimiento, la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de la tasa de cementerio municipal, de la tasa por prestación del servicio de guardería infantil municipal, de la tasa por ocupación del dominio público con instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, de la tasa por depuración de aguas residuales y del alcantarillado en la estación depuradora de aguas residuales de Navarredonda de Gredos, de la tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas e instalaciones análogas, de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones similares y/o análogas, y del precio público por la prestación del servicio público municipal de campamentos juveniles organizados en terrenos e instalaciones de este Ayuntamiento, así como de contenido de las correspondientes ordenanzas fiscales redactadas al efecto, considerándose del máximo interés y necesidad para el municipio la aprobación de todo ello en los términos obrantes en el correspondiente expediente instruido, Visto informe al respecto emitido por Secretaria sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, así como de Secretaria-Intervención sobre los aspectos económico-financieros y técnico-económicos tenidos en cuenta en relación con las tarifas propuestas, Visto el proyecto elaborado por Secretaria de las Ordenanzas fiscales a modificar, derogar y/o establecer y aprobar en su caso, se procede a continuación a una amplia deliberación al respecto por parte de la Corporación, considerándose todo ello conforme por los miembros del Pleno Municipal con el contenido propuesto y en la forma redactada salvo en lo que concierne a la modificación propuesta de apli-



cación del coeficiente del 1.5 de incremento en las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, a cuyo respecto D. Jaime Carrasco Arribas y Dña. Lorena Calera Navadijos manifiestan que por su parte consideran se deben mantener las cuotas tributarias del IVTM en su importe actual, por lo que seguidamente y previa votación al respecto de lo propuesto por dichos dos ediles en lo que concierne a la modificación de cuotas tributarias del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica el Pleno municipal en virtud de lo determinado por parte del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regulador de las Haciendas Locales así como en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el quórum preciso determinado por la legislación vigente, por mayoría absoluta al votar en contra Dña. Lorena Calera Navadijos y D. Jaime Carrasco Arribas y abstenerse D. Cesar Garabato Sanchez, votando el resto de ediles a favor en lo que concierne a la modificación de cuotas tributarias del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, y por unanimidad a favor de todos los miembros de la Corporación asistentes en lo que concierne al resto del expediente y restantes tributos a modificar, derogar y/o establecer, imponer y ordenar, acuerda:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de las de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de la derogación de la tasa de licencias de obra y de su ordenanza fiscal correspondiente, e igualmente el establecimiento, la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de la tasa de cementerio municipal, de la tasa por prestación del servicio de guardería infantil municipal, de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, de la tasa por depuración de aguas residuales y del alcantarillado en la estación depuradora de aguas residuales de Navarredonda de Gredos, de la tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas e instalaciones análogas, de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones similares y/o análogas, y del precio público por la prestación del servicio público municipal de campamentos juveniles organizados en terrenos e instalaciones de este Ayuntamiento, y las correspondientes ordenanzas fiscales correspondientes a dichos tributos municipales precitados que se establecen en los términos y con la redacción que figura en los correspondientes expedientes tramitados y elevados a la Corporación.

SEGUNDO. Someter dichos acuerdos de aprobación provisional y dichas Ordenanzas fiscales a información pública de acuerdo con lo determinado en la normativa aplicable por plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias los posibles interesados, que serán resueltas por la Corporación, significándose expresamente que de no presentarse alegación alguna en el mencionado plazo, se consideraran aprobadas definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar expresamente al Sr. Alcalde-Presidente para que en nombre y representación de esta entidad suscriba y firme toda clase de documentos relacionados con este asunto al respecto y proceda a llevar a cabo las gestiones y trámites precisos hasta la efectividad del presente acuerdo y su entrada en vigor.



Texto Integro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales señalados:

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN NAVARREDONDA DE GREDOS:

ARTICULO 2.TARIFAS Y COEFICIENTE DE INCREMENTO

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas del artículo 95.1 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a los efectos de este Impuesto el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas será el recogido en los anexos I y II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento General de Vehículos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4, de la RDL 2/2004, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del citado impuesto aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,5, resultando aplicable en consecuencia el siguiente:

CUADRO DE TARIFAS

Turismos De menos 8 caballos fiscales.....	18,93 €
Turismos De 8 a 11.99 caballos fiscales.....	51,12 €
Turismos De 12 a 15.99 caballos fiscales	107,91 €
Turismos De 16 a 19.99 caballos fiscales.....	134,42 €
Turismos De 20 caballos fiscales en adelante	168,00 €
Autobuses Menos de 21 plazas	124,95 €
Autobuses De 21 a 50 plazas	177,96 €
Autobuses Mas de 50 plazas	222,45 €
Camiones Menos de 1000Kg.....	63,42 €
Camiones De 1000 a 2999 Kg	124,95 €
Camiones De 2.999 a 9.999 Kg	177,96 €
Camiones Mas de 9.999 Kg	222,45 €
Tractores Menos de 16 caballos fiscales	26,51 €
Tractores De 16 a 25 caballos fiscales	41,66 €
Tractores De más de 25 caballos fiscales.....	124,95 €
Remolques y semirr. Menos de 1.000 Kg	26,51 €
Remolques y semirr. De 1.000 a 2.999 Kg.	41,66 €
Remolques y semirr. De más de 2.999 Kg.	124,95 €
Otros vehículos Ciclomotores.....	6,63 €
Otros vehículos Motos hasta 125 cc.	6,63 €
Otros vehículos Motos de 125 a 250 cc.	11,36 €
Otros vehículos Motos de 250 a 500 cc.	22,73 €
Otros vehículos Motos de 500 a 1.000 cc.	45,44 €
Otros vehículos Motos de más 1.000 cc.	90,87 €



DISPOSICION FINAL

La presente Modificación de las tarifas y coeficiente de incremento de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTICULO 3. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, especificado en el presupuesto del proyecto básico y de ejecución visado por el colegio profesional correspondiente y presentado por los interesados y al que se aplicaran en caso de ser inferior a los mismos, los Costes de Referencia-CR resultantes de los Módulos y Coeficientes Tipológico (Ct) de Características (Cc) y de Revisión (Cr) en vigor y establecidos y aplicados en cada momento por dichos colegios oficiales en la provincia de Avila, para sus visados de los proyectos de obra.

En otro caso, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra a ejecutar, conforme a los módulos, coeficientes, unidades de obra, mediciones, tarifas y Bases de Precios del PREOCOG en vigor y aplicados en cada momento por los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en la provincia de Avila.

No forman parte de la base imponible el coste de redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la partida del presupuesto de seguridad e higiene.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será del 4 por 100, estableciéndose una cuota mínima de 60,00 Euros para aquellas obras cuya base imponible no supere los 1.500,00 €

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Los sujetos pasivos vienen obligados a presentar ante el Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia urbanística, a efectos de determinación de las correspondientes base imponible y cuota del impuesto los siguientes documentos:

-Obras mayores: Proyecto Básico y de Ejecución conteniendo mediciones, unidades de obra y presupuesto, visado por el Colegio Oficial correspondiente.

-Obras menores: Presupuesto detallado con mediciones, unidades de obra, y precios suscrito por Técnico competente colegiado en la provincia de Avila, cuando su ejecución supere 1.500 € y suscrito por constructor inscrito en el I.A.E del municipio, en el resto de los casos.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa podrá establecer o modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



DISPOSICION FINAL

La presente Modificación a aplicar en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

DEROGACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CONCESION DE LICENCIAS DE OBRA, EN NAVARREDONDA DE GREDOS

ARTICULO UNICO.- DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la tasa de concesión de licencias urbanísticas municipales de obras, así como su ordenanza fiscal reguladora y en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición Derogatoria a aplicar a la Tasa de Concesión de licencias urbanísticas municipales de obras, así como a su Ordenanza fiscal reguladora, entrará en vigor y surtirá pleno efecto el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquel).



A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECION

1.- No están sujetas a este Impuesto y por tanto no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de Marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991 de 5 de Julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra mientras no se ejercite la opción.

3.- Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 4. EXENCIONES

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:



a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003 de 10 de Octubre, establecen.

ARTICULO 5. SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicara sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El valor de los terrenos en el momento del devengo resultara de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.



b) También en las transmisión de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre bienes inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimara proporcional a la cuota de copropiedad que tenga abribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padron del Impuesto sobre bienes inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomara como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del artículo 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación:

- La reducción será del 40 %.

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,6

b) Período de hasta diez años: 2,5

c) Período de hasta quince años: 2,5

d) Período de hasta veinte años: 2,4

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, solo se consideraran los años completos que integren dicho periodo, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerara tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicara el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.



9. En la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70%, en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año mas con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.

c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicara el mismo porcentaje que se atribuyo en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computara por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales y vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y cuando resulte factible, quedara automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicara, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o mas usufructuarios, el porcentaje se estimara teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o mas usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimara teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario, correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidara el impuesto por la plena propiedad.



ARTICULO 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o en su caso, bases imponibles el tipo del 20 %.

ARTICULO 8. BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por este, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del conyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 70 %.

ARTICULO 9. DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.



ARTICULO 10.- PERIODO IMPOSITIVO

1. El periodo de imposición comprende el numero de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computara desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el limite máximo de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el numero de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomara como fecha inicial del periodo impositivo la del ultimo devengo del impuesto anterior a los mismos.

3. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomara como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerara como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomo o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

ARTICULO 11. GESTION DEL IMPUESTO

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) por autoliquidación

b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administracion la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, o en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otro seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la practica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación, o para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a



las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma la documentación que se menciona posteriormente, para que previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirá efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imposables de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación que tendrá carácter provisional quedará sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o en su caso la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales: nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio, nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de una finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con ex-



cepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12. COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES.

1. La Administración comprobara que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y por tanto que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2.- Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicara liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculara los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicara en la misma forma, liquidación por los hechos impondibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo del ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

ARTICULO 13. COLABORACION SOCIAL

1. Los notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del convenio firmado en fecha 6 de Octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila, formalizo en fecha 12 de Noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de Adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamiento que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme a los apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los convenios que en su caso se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.



ARTICULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL AL SITIO DE SAN ANTONIO DE NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio municipal al sitio de San Antonio.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, correspondientes a la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, y columbarios para enterramientos mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la transmisión de licencias, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesion de la autorización y/o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización y/o concesion de derechos funerarios otorgadas.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo como deudores principales las personas físicas y/o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y 39 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria como obligados tributarios.

2. Seran responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la precitada Ley General Tributaria.



3. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 30% sobre las cuotas tributarias de la presente de la que serán beneficiarios los sujetos pasivos nacidos en el municipio de Navarredonda de Gredos, así como los empadronados y residentes en el mismo con una antigüedad mínima de un año a la fecha del devengo de la presente tasa.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Nichos: Concesion por 50 años: 2.572 €
- b) Sepulturas de 3 cuerpos: Concesion por 50 años: 3.857 €
- c) Columbarios: Concesion por 50 años: 1.286 €

2. Dichas concesiones podrán ser renovadas previa petición expresa por el titular o titulares de las mismas por periodos de 25 años, debiendo liquidar en dicho supuesto de renovación en concepto de cuota tributaria el 50 % del importe de la tarifa vigente aplicable en el momento de dicha renovación.

ARTICULO 7. DEVENGO

1. La tasa se devenga y nace por tanto la obligación de contribuir en el mismo momento en que se solicite la concesion, autorización y/o prestación del servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir, con la solicitud de aquellos.

2. En consecuencia cuando se presente la solicitud, se deberá efectuar el pago correspondiente de la tasa devengada como requisito previo e inexcusable para el inicio de la actuación para el otorgamiento de la concesion del servicio funerario requerido.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos de la tasa solicitaran la prestación de los servicios de que se trate, adjuntando en su caso a dicha solicitud la documentación oficial administrativa que acredite su derecho a disfrutar de la bonificación señalada en la presente ordenanza sobre las tarifas aplicables a abonar, en caso de alegar su derecho a beneficiarse de las mismas.

2. El servicio será objeto de liquidación, que será notificada al solicitante, el cual deberá abonar su importe a favor de este Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la prestación y disfrute del servicio funerario requerido, y en todo caso en la forma y con los requisitos y plazos señalados en la notificación al mismo. Una vez hecha efectiva la tasa, por parte de esta administración se asignara y expedirá la concesion del correspondiente titulo funerario a favor del sujeto pasivo y se procederá a su inscripción correspondiente en el registro municipal al efecto.

3. Para aquellas tasas que no puedan ser cobradas, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.



ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL MUNICIPAL "VIRGEN DE LAS NIEVES" DE NAVARREDONDA DE GREDOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios formativos, socializadores y asistenciales así como actividades lúdicas, que tenga establecidos y preste en cada momento la Guardería Infantil Municipal "Virgen de las Nieves" de Navarredonda de Gredos, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible de acuerdo con lo determinado en el Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan: 90,00 € al mes. Se significa expresamente que dicha cuota tributaria es improrrateable, devengándose, aplicándose y percibiéndose en su totalidad tanto por mes completo como por fracción de mes o días sueltos del mismo.



ARTÍCULO 5. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. REGIMEN DE INGRESO

Para el pago de las mensualidades correspondiente, los interesados deberán efectuar el ingreso mediante entrega en efectivo y/o transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos, o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos, corriendo en todo caso de cuenta y a cargo de los interesados todos los gastos, comisiones y similares que las entidades bancarias puedan aplicar para la realización de dichos pagos a favor de la administración municipal

Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los 5 primeros días del mes en curso.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTION

El sujeto pasivo que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del año, está obligado a solicitar expresamente y por escrito la misma al Ayuntamiento con una antelación mínima de 30 días al de la fecha en que pretenda causar dicha baja. En caso contrario, la baja será efectiva al mes siguiente, aplicándose en cualquier caso lo determinado en el artículo 4 de esta ordenanza.

Se dará de baja automáticamente de oficio al sujeto pasivo y al beneficiario del servicio de guardería inscrito por el mismo, para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Asimismo se decretará por esta administración la baja definitiva correspondiente en la prestación del servicio por las siguientes causas:

- Cumplimiento de edad reglamentaria
- A petición de los padres o tutores
- Inadaptación del menor (apreciada por la dirección de la guardería)
- Comprobación de falsedad de datos o documentos aportados
- Impago de la cuota durante 2 meses continuos

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO CON INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación, o que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, si procedieron sin la oportuna autorización municipal, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria, y en relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, resultante de acuerdo con las tarifas señaladas a continuación, atendiendo en su caso a la actividad objeto del aprovechamiento, a la temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y espacio ocupado y situación del mismo en su caso), y a que se trate de mercadillos tradicionales habituales, fiestas, ferias y/o similares:

A – Mercadillos municipales semanales habituales (Ocupación de terrenos de dominio público con puestos de venta ambulante en mercadillos semanales tradicionales):

A1.- Hasta 10 m² o fracción : 5 € / día

A2.- De más de 10 m² y hasta 20 m² o fracción : 10 €/ día

Se autoriza hasta un máximo de 20 m² por puesto

(La ocupación con puestos de más de 20 m² requerirá autorización expresa de la Alcaldía siendo aplicable la tasa de 10 €/día incrementada a mayores en 1 €/día por cada m² o fracción que supere los precitados 20 m²)

B – Fiestas, ferias y similares (Ocupación de terrenos de dominio público para actividades comerciales, industriales y/o feriales con puestos de venta ambulante, casetas de atracciones, y barras de bebidas en fiestas, ferias y similares, así como actividades de rodaje cinematográfico,)

B1.- Puesto de venta ambulante de artesanía, regalos, venta menor y similares: 30 € por puesto por fiesta o feria.

B2.- Puesto de venta ambulantes de artículos de alimentación, churrerías, pataterías y similares : 100 € por puesto por fiesta o feria.

B3.- Barras de expedición de bebidas en fiestas y ferias locales: 100 €/día de ocupación en fiestas y ferias de San Benito, Santiago, Virgen de la Asunción, San Roque y Virgen de las Nieves.

B4.- Barras de expedición de bebidas durante el día en terrenos del Teso de la Nava durante la Feria de Ganado de Santiago: 100 €/día, y durante la Feria chica de Septiembre gratis.

B5.- Casetas de atracciones y recreo en fiestas y ferias locales: 100 € por caseta por fiesta o feria.

B6.- Rodaje cinematográfico: 1.300 €/día o fracción del mismo de rodaje.

Se establece específicamente que todas las vías públicas de este municipio se clasifican como categoría única.

ARTÍCULO 7. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, o se conceda la correspondiente autorización, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización



privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La Administración Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 8. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar el correspondiente ingreso del importe de la misma, en la fecha de concesión de la correspondiente licencia y/o autorización para el ejercicio de la actividad, bien mediante ingreso en efectivo, bien a través de transferencia bancaria operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

En caso de haberse iniciado la utilización privativa o aprovechamiento especial, sin haber obtenido la pertinente autorización, los sujetos pasivos realizarán el ingreso de la tasa correspondiente en la fecha en que sean requeridos por la administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS DEL ABASTECIMIENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, Y DE DEPURACION DE LAS AGUAS RESIDUALES Y DEL ALCANTARILLADO PROCEDENTES DEL MISMO EN LA ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE NAVARREDONDA DE GREDOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba



el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de los Servicios de Tratamiento de Aguas del Abastecimiento municipal de agua potable, y de Depuración de las Aguas Residuales y del Alcantarillado, procedentes del mismo en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

– La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a las redes generales de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal.

– La prestación de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos.

No estarán sujetas a la presente tasa exclusivamente, las fincas derruidas, las declaradas expresamente ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa y contribuyentes, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas de la concesión de licencias de acometidas a la red general de abastecimiento de aguas y/o a la red general de saneamiento y que se beneficien de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable, así como de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales por los servicios de alcantarillado y en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, y de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento para la consecución de todo ello.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:



— La cuota tributaria correspondiente a la autorización y concesión de cada licencia de acometida a la red general de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal hasta 3/4, tanto se tenga uso y/o actividad o no en las mismas consistirá en una cantidad fija de 600 euros por vivienda, y de 900 euros por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda, que se exigirá por una sola vez al concederse dicha autorización.

— La cuota tributaria correspondiente a la autorización y concesión de cada licencia de acometida a la red general de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal hasta 3/4, temporal de obras, consistirá en una cantidad fija de 200 euros por vivienda y 300 euros por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda que se pretenda edificar, que se exigirá por una sola vez al concederse dicha autorización, y que una vez finalizada la misma quedara clausurada, debiéndose solicitar las correspondientes autorizaciones y licencias de acometidas definitivas a la red general de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado municipal, y al abono correspondiente de las cuotas tributarias señaladas en el punto anterior, como requisito indispensable para el final de obra y obtención de la pertinente licencia municipal de uso, utilización y/o ocupación.

— La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable, y de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales por los servicios de alcantarillado y en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, y de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento para la consecución de todo ello, consistirá en una cantidad fija de 60 €/año por vivienda y de 90 €/año por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda, que se encuentren conectadas a las redes de abastecimiento y/o saneamiento municipal.

— La cuota tributaria para las viviendas, industrias, fincas, locales y similares con suministro de aguas no suministradas por el Ayuntamiento, tales como las procedentes de pozos, ríos, manantiales, y similares, por la prestación de los servicios de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales por los servicios de alcantarillado y/o en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, y de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento para la consecución de todo ello, consistirá en una cantidad fija de 30 €/año por vivienda y de 45 €/año por finca, local, industria o similar que no constituya vivienda, que se encuentren conectadas a la red de saneamiento municipal.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, o la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose iniciados:

— Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

— Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de aguas y/o de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración en la estación depuradora de Navarredonda de Gredos tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



ARTÍCULO 8. GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de enganche y acometida a las redes correspondientes gravadas por el presente tributo, y en el caso de redacción del primer padrón fiscal de la presente tasa por prestación de los servicios de tratamiento de aguas de abastecimiento municipal de agua potable y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Navarredonda de Gredos, en lo que concierne a los inmuebles que cuenten ya con acometida y disfruten del servicio, de oficio con los datos que obren en la administración municipal relativos a los usuarios y beneficiarios del servicio y por tanto sujetos pasivos del mismo.

En los supuestos de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En el resto de supuestos, el cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios de cobro anual periódico y de notificación colectiva, en los periodos de cobranza y con los requisitos que de acuerdo a ley, se determine por el Ayuntamiento o por parte del Organismo Autónomo de Recaudación en quien delegue la gestión y recaudación de dicho tributo.

ARTÍCULO 9. RECAUDACIÓN

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio y tiene periodicidad anual, siendo irreducible y no prorrateable, y su pago se efectuara en el momento y de acuerdo con los plazos establecidos al efecto de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, mediante ingreso directo del contribuyente a favor de esta entidad, o preferentemente mediante domiciliación bancaria del pago por el obligado a realizarlo.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la estancia y prestación de los servicios de Instalaciones deportivas e instalaciones análogas, así como por la utilización privativa del suelo público e instalaciones municipales para actividades deportivas, de ocio y análogas que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la prestación de determinados servicios (uso, disfrute y/o utilización de las instalaciones) en las instalaciones deportivas, de ocio y análogas de titularidad municipal de la Piscina Municipal de la Nava, y de los locales de mantenimiento físico y deportivo del edificio multiuso polivalente del Cuartel Antiguo, así como la utilización privativa del suelo público e instalaciones municipales para actividades deportivas, de ocio y análogas.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa por la utilización de los servicios prestados en dichas instalaciones en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa entendiéndose por tales, las personas que se beneficien de la prestación. Igualmente son sujetos pasivos de dicha tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la utilización privativa de suelo público y/o instalaciones municipales para la realización de actividades deportivas, de ocio y análogas.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales, junto a otras personas y/o entidades A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.



ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFAS

PISCINA MUNICIPAL DE LA NAVA

Entrada de adulto	1 €
Entrada infantil (Hasta 12 años).....	0,50 €
Bono de adulto de 15 días	12 €
Bono infantil de 30 días (Hasta 12 años).....	10 €
Bono infantil de 15 días (Hasta 12 años)	5 €

LOCALES MANTENIMIENTO FISICO Y DEPORTIVO

Entrada de adulto	1 €
Bono mensual de adulto	10 €
Entrada infantil (Hasta 12 años).....	0,50 €
Bono mensual infantil (Hasta 12 años).....	5 €

ARTÍCULO 7. DEVENGO

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión, iniciándose por tanto el uso, disfrute y aprovechamiento de las instalaciones y equipamientos deportivos.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

El pago de las cuotas se efectuará con carácter previo al inicio de la prestación del servicio y/o del uso, disfrute y aprovechamientos de las instalaciones, servicios y/o equipamientos deportivos municipales mediante transferencia bancaria en la cuenta que el Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos estime, en el plazo que se indique, y dichas cuotas serán improrrateables, sin que proceda devolución alguna por no utilización

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, gruas. Maquinaria de obras y otras instalaciones análogas

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se deja constancia expresa de que el desescombro de las obras y la eliminación de los escombros y residuos procedentes de las mismas es responsabilidad de los promotores de dichas



actuaciones y subsidiariamente de los ejecutores y/o contratistas encargados de la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se admite beneficio tributario alguno, ni se concederán exención ni bonificación de ningún tipo en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible la superficie ocupada de terrenos municipales de uso público, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas señaladas a continuación, atendiendo a la duración de la ocupación, y a su repercusión en la utilización y tránsito del espacio ocupado de la calle donde radiquen las mercancías y/o materiales:

A.- 1 €/día por cada día de ocupación del terreno y/o vía siempre que no sea preciso cortar parcial ni totalmente la circulación por los mismos.

B.- 5 €/día por cada día de ocupación del terreno y/o vía siempre que se corte parcial o totalmente la circulación por los mismos.

Se establece específicamente que todas las vías públicas de este municipio se clasifican como categoría única.

Entre las instalaciones análogas quedan incluidos contenedores o cubas para recogida de residuos, escombros y similares, así como grúas para carga o descarga, grúas/vehículos para mudanzas de muebles, hormigoneras y demás no contemplados específicamente en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

ARTÍCULO 9. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial por cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado



al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 10. LIQUIDACION E INGRESO

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a realizar el ingreso del importe de la presente tasa en fondos municipales, con los requisitos y en las condiciones y plazos que se les determine por el Ayuntamiento en la correspondiente autorización de la ocupación y de acuerdo con la liquidación tributaria que se les gire.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMPAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con los artículos 41 a 47 de dicho texto refundido, establece el precio público por prestación del servicio de campamentos juveniles municipales de "Valdeascas" "Navatormes" "Las Maliciosas" y "Aula de la Naturaleza" mediante la utilización privativa de los terrenos, instalaciones, equipamientos y servicios adscritos a los mismos, y entrada y uso de los mismos, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible estará constituido por la utilización y uso privativos de dichos campamentos juveniles municipales de propiedad y titularidad del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos.



ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago del precio público por dicho servicio de campamentos juveniles municipales y utilización y uso de los terrenos, instalaciones y servicios de los mismos, todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que soliciten dicha utilización y uso y se beneficien de la prestación del servicio.

La obligación de pagar el precio público por la prestación de este servicio y utilización y uso privativa nace desde que se proceda por la administración municipal a conceder la prestación del servicio solicitado y uso de dichos campamentos.

El pago del precio publico se hara efectivo en los plazos y en la forma que por la administración municipal se especifique en la notificación de la concesion de dicho aprovechamiento y utilización del servicio de campamento juvenil municipal, por la persona obligada al pago.

ARTICULO 4.- TARIFAS.

Las tarifas para el año 2012 se establecen como sigue:

- Periodos inferiores a 15 dias: 275 €/dia
- 15 dias: 3.675 €
- 16 dias: 3.920 €
- 30 dias: 7.350 €
- 31 dias: 7.595 €

ARTICULO 5.- OBLIGACION DEL PAGO.- La obligación del pago de este precio público nacerá desde el mismo instante en que se solicite la prestación del servicio y la concesión de la utilización y uso privativo de los bienes propiedad municipal (terrenos, instalaciones y/o equipamientos), sin perjuicio de la fianza a depositar para responder de la debida utilización de los mismos que queda fijada en 500 €.

ARTÍCULO 6. DEUDAS

Las deudas por los precios públicos aquí regulados se exigiran por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navarredonda de Gredos a 29 de Septiembre de 2011.-

EL ALCALDE.- Firmado y rubricado.-

EL SECRETARIO.- Firmado y rubricado.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Lo-



cales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Navarredonda de Gredos a 29 de Diciembre de 2011

El Alcalde, *Jose Manuel Jimenez Gil*